

AUTO # 4216

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 4590 del 1 de marzo de 1999, la señora María Teresa de Arenas, solicita al DAMA practicar una visita al RESTAURANTE DOÑA INES por posible contaminación atmosférica.

Que mediante concepto técnico No. 1390 del 19 de marzo de 1999, con base en la visita realizada el 11 de Marzo de 1999, la Subdirección de Calidad ambiental solicita al establecimiento, adecuar el ducto de la chimenea y elevar su altura con el fin de evitar molestias a los vecinos del sector.

Que mediante requerimiento No. 8960 del 9 de abril de 1999, La Subdirección Jurídica notifica al propietario del establecimiento del restaurante los requerimientos del concepto técnico No. 1390/99.

Que mediante concepto técnico No. 6311 del 18 de mayo de 2000, la Subdirección de Calidad de Aire, en visita de seguimiento realizada el 27 de febrero de 1999, señaló: *"En el momento de la visita se estableció que la empresa referida, dió cumplimiento al Requerimiento SJ-ULA 8960/99, al elevar la altura de la chimenea a 23 metros de altura aproximadamente"*

*Que cumple con la norma de emisión establecida en el artículo 23 del decreto 948/95.*

*....se solicita muy respetuosamente a la Subdirección Jurídica que la AZQ-12 DAMA, referente al establecimiento RESTAURANTE DOÑA INES; sea archivado, por cuanto el establecimiento dio cumplimiento con lo requerido por Departamento."*

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**



Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

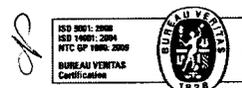
*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de



unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto y teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. 6311 del 18 de mayo de 2000, la Subdirección de Calidad de Aire, en visita de seguimiento realizada el 27 de febrero de 1999, señaló: *"En el momento de la visita se estableció que la empresa referida, dió cumplimiento al Requerimiento SJ-ULA 8960/99, al elevar la altura de la chimenea a 23 metros de altura aproximadamente que cumple con la norma de emisión establecida en el artículo 23 del decreto 948/95, ...se solicita muy respetuosamente a la Subdirección Jurídica que la AZQ-12 DAMA, referente al establecimiento RESTAURANTE DOÑA INES; sea archivado, por cuanto el establecimiento dió cumplimiento con lo requerido por Departamento."*, en consecuencia no se encontró fuente de contaminación auditiva. Se considerará que el requerimiento fue cumplido", este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-00-897.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

# - 4216

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente **DM-09-00-897**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los **14 SEP 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM-09-00-897

